



*Comisión Nacional de Bancos y Seguros*  
*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

2 de marzo de 2021

**INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**  
**ORGANIZACIONES PRIVADAS DE DESARROLLO FINANCIERAS**  
**BANCO CENTRAL DE HONDURAS**  
Toda la República

**CIRCULAR CNBS No.004/2021**

Señores:

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.1478 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES, Comisionado Propietario; EVASIO A. ASECIO, Comisionado Propietario; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

“... **5. Asuntos Varios: 5.1 Asuntos de la Gerencia de Estudios: ... literal a) ... RESOLUCIÓN GES No.178/24-02-2021.**- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

**CONSIDERANDO (1):** Que el primer párrafo del Artículo 37 de la Ley del Sistema Financiero señala que las instituciones del sistema financiero deberán cumplir en todo momento con el índice mínimo de adecuación de capital que establezca la Comisión, adecuado a los riesgos que asuman y a la eficacia de los procesos con los que los gestionan y controlan, definido como la relación que debe existir entre su capital y reservas computables de capital y la suma de sus activos ponderados por riesgo y otros riesgos a que esté expuesta la institución. Dichas disposiciones se basarán en normas internacionales.

**CONSIDERANDO (2):** Que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 38 de la Ley del Sistema Financiero, las instituciones del sistema financiero estarán obligadas a clasificar sus activos de riesgo con base en su grado de recuperabilidad y a crear las reservas de valuación apropiadas de conformidad con los lineamientos y periodicidad que establezca la Comisión.

**CONSIDERANDO (3):** Que el Artículo 1 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros establece que la Comisión supervisará, las actividades financieras, de seguros, previsionales, de valores y demás relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; y otras instituciones financieras y actividades, determinadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; además, vigilará que las instituciones supervisadas cuenten con sistemas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; haciendo cumplir las leyes que regulan estas actividades, con sujeción a los siguientes criterios: a) Que el desarrollo de dichas actividades esté en concordancia con las leyes de la República y con el interés público; b)...; c)...; d) Que las instituciones supervisadas cuenten con los niveles de patrimonio adecuado para salvaguardar su solvencia; e) Que la supervisión en el



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

área de su competencia, promueva la estabilidad del sistema financiero, en complemento a la labor del Banco Central de Honduras en dicha materia; f)...; g)...; y, h)...

**CONSIDERANDO (4):** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, numerales 1), 2) y 10) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor, dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales. Asimismo, corresponde a esta Comisión establecer los criterios que deben seguirse para la valoración de los activos y pasivos y para la constitución de provisiones por riesgos con el objeto de preservar y reflejar razonablemente la situación de liquidez y solvencia de las instituciones supervisadas, para lo cual actuará de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas y prácticas internacionales.

**CONSIDERANDO (5):** Que el Artículo 14, numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros señala que corresponde al Ente Supervisor, vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley del Sistema Financiero en materia de ponderaciones de los activos de riesgo, la relación entre el capital y reservas de capital y la suma de los activos ponderados, a fin de mantener sano el sistema financiero.

**CONSIDERANDO (6):** Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución GES No.654/22-12-2020 del 22 de diciembre de 2020, aprobó las “Medidas Regulatorias Excepcionales que coadyuven a la Rehabilitación y Reactivación de la Economía Nacional por los efectos ocasionados por la Emergencia Sanitaria por COVID-19 y las Tormentas Tropicales ETA e IOTA”, las cuales tienen como objeto desarrollar los mecanismos regulatorios prudenciales que faciliten a las Instituciones del Sistema Financiero y a las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDFS), el tratamiento de la cartera crediticia susceptible de afectación de forma directa o indirecta por la Emergencia Sanitaria Nacional por COVID-19 y las Tormentas Tropicales ETA e IOTA, así como para que estas instituciones puedan contribuir en la rehabilitación y reactivación económica del país, mediante la oferta de productos y/o servicios financieros acordes a la realidad económica de los usuarios financieros.

**CONSIDERANDO (7):** Que el Romano V., literal B., primer párrafo de las “Medidas Regulatorias Excepcionales que coadyuven a la Rehabilitación y Reactivación de la Economía Nacional por los efectos ocasionados por la Emergencia Sanitaria por COVID-19 y las Tormentas Tropicales ETA e IOTA”, referidas en el Considerando (6) precedente, señala literalmente que: “V. Del Plan de Ajuste Gradual para la Constitución de Estimaciones por Deterioro de la Cartera Crediticia y del Requerimiento de Capital, B. Del Requerimiento de Capital. Cuando se determine que el monto constituido de la “Reserva de Capital Restringido No Distribuible” y las estimaciones por deterioro registradas al 31 de diciembre de 2020, sea insuficiente para cubrir en un cien por ciento (100%) las estimaciones por el deterioro de la cartera crediticia, y que éstas ocasionen que el Índice de Adecuación de Capital (IAC) en las Instituciones del Sistema Financiero y el Indicador de Solvencia Patrimonial en las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDFS), se reduzca por debajo del siete por ciento (7%) y del doce por ciento (12%) respectivamente, estas instituciones deben someter a aprobación de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), a más tardar el 30 de abril de 2020, un Plan de Restitución de Capital, el cual no podrá exceder del 31 de diciembre de 2021, para cubrir el monto de las estimaciones asociadas al deterioro de la cartera crediticia afectada por los tres (3) eventos, que le permita cumplir con el requerimiento mínimo de solvencia, establecido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS). En tanto



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

no se haga efectivo el aporte de capital, dicho plan debe estar respaldado en un cien por ciento (100%) con garantías líquidas, consideradas como tales los Activos Líquidos de Alta Calidad, definidos en las normas vigentes emitidas por este Ente Supervisor en materia de gestión de riesgo de liquidez, así como otras garantías que fuesen calificadas por parte este Ente Supervisor. Estas garantías deben endosarse o emitirse a nombre de la institución financiera y ser entregadas para su custodia al Banco Central de Honduras (BCH), el cual aprobará su condición de custodia. De forma complementaria...”.

**CONSIDERANDO (8):** Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros considera necesario reformar el Romano V., literal B., primer párrafo de las Medidas Regulatorias Excepcionales de Carácter Temporal referidas en el Considerando (6) precedente, a efecto que las garantías líquidas requeridas como respaldo del Plan de Restitución de Capital sometido a aprobación del Ente Supervisor, sean custodiadas por las instituciones financieras. Lo anterior, con la finalidad que, en caso de ser requeridas, el proceso de ejecución de estas garantías, sea expedito, oportuno y al menor costo, salvaguardando el interés público, mediante la solvencia y estabilidad del sistema financiero nacional.

**POR TANTO:** Con fundamento en los Artículos 245, atribución 31) de la Constitución de la República; 37 y 38 de la Ley del Sistema Financiero; y, 6, 13, numerales 1), 2) y 10), y 14, numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;

### **RESUELVE:**

1. Reformar el Romano V., literal B., primer párrafo de las “Medidas Regulatorias Excepcionales que coadyuven a la Rehabilitación y Reactivación de la Economía Nacional por los efectos ocasionados por la Emergencia Sanitaria por COVID-19 y las Tormentas Tropicales ETA e IOTA”, aprobadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) mediante Resolución GES No.654/22-12-2020 del 22 de diciembre de 2020, el cual se leerá así:

**V. Del Plan de Ajuste Gradual para la Constitución de Estimaciones por Deterioro de la Cartera Crediticia y del Requerimiento de Capital**

**A. Del Plan de Ajuste Gradual para la Constitución de Estimaciones por Deterioro de la Cartera Crediticia**

1. ...

2. ...

3. ...

**B. Del Requerimiento de Capital**

Cuando se determine que el monto constituido de la “Reserva de Capital Restringido No Distribuible” y las estimaciones por deterioro registradas al 31 de diciembre de 2020, sea insuficiente para cubrir en un cien por ciento (100%) las estimaciones por el deterioro de la cartera crediticia, y que éstas ocasionen que



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

el Índice de Adecuación de Capital (IAC) en las Instituciones del Sistema Financiero y el Indicador de Solvencia Patrimonial en las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDFS), se reduzca por debajo del siete por ciento (7%) y del doce por ciento (12%) respectivamente, estas instituciones deben someter a aprobación de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), a más tardar el 30 de abril de 2021, un Plan de Restitución de Capital, el cual no podrá exceder del 31 de diciembre de 2021, para cubrir el monto de las estimaciones asociadas al deterioro de la cartera crediticia afectada por los tres (3) eventos, que le permita cumplir con el requerimiento mínimo de solvencia, establecido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS). En tanto no se haga efectivo el aporte de capital, dicho plan debe estar respaldado en un cien por ciento (100%) con garantías líquidas, consideradas como tales los Activos Líquidos de Alta Calidad, definidos en las normas vigentes emitidas por este Ente Supervisor en materia de gestión de riesgo de liquidez, así como otras garantías que fuesen calificadas por parte de este Ente Supervisor. Los títulos dados en garantía deben endosarse o emitirse a nombre de la institución financiera, siendo custodiados por la misma institución en caja de seguridad, en sobre sellado, cuyo contenido debe ser certificado mediante Acta Notarial. Este sobre sólo podrá ser abierto previa autorización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y en presencia del Auditor Interno o de un miembro de su equipo, quien dejará constancia escrita de dicho evento.

De forma complementaria al Plan de Restitución de Capital referido en el párrafo anterior, las Instituciones del Sistema Financiero y las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDFS), deben someter para aprobación de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), a más tardar el 30 de abril de 2021, considerando la evaluación de su cartera crediticia al 31 de marzo de ese mismo año, un Plan de Ajuste Gradual para cubrir las estimaciones por el deterioro de la cartera crediticia afectada por los tres (3) eventos. El Plan será evaluado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras quien, con base a las condiciones y características particulares de cada institución, debe recomendar a los miembros de la Comisión, el plazo prudencial a otorgar, el cual podrá ser de hasta cinco (5) años.

Este plazo podrá ampliarse hasta siete (7) años, a petición de cada institución, debiendo acompañar a su solicitud la evaluación financiera del impacto o las limitaciones para constituir las estimaciones por deterioro de la cartera crediticia afectada por los tres (3) eventos antes descritos, dentro del plazo original de cinco (5) años.

2. Ratificar el resto del contenido de la Resolución GES No.654/22-12-2020, contentiva de las “Medidas Regulatorias Excepcionales que coadyuven a la Rehabilitación y Reactivación de la Economía Nacional por los efectos ocasionados por la Emergencia Sanitaria por COVID-19 y las Tormentas Tropicales ETA e IOTA”, emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) el 22 de diciembre de 2020.



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

3. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero y las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras; así como al Banco Central de Honduras (BCH), para los efectos legales correspondientes.
4. Comunicar la presente Resolución a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y a la Gerencia de Riesgos de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), para conocimiento.
5. La presente Resolución es de ejecución inmediata. ... Queda aprobado por unanimidad. ...  
F) **ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES**, Comisionado Propietario; **EVASIO A. ASENCIO**, Comisionado Propietario; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General”.

**MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**  
Secretaria General